

que tiene veinte y cinco años cumplidos de edad (excepto para los de Veinte y quatro, Jurados, y Regidores, pues para estos bastan diez y ocho años cumplidos), si tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

Para los Oficios libres que no son de mayorazgo, se justificará la pertenencia por cláusulas de herederos y adjudicaciones, renunciaciones ó ventas, presentando el pretendiente el título original de su antecesor; testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento baxo del qual hubiere fallecido; y otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del Oficio si hubiere recaido en dos ó mas herederos, con expresion de la cantidad en que se adjudicare; ó la escritura de venta, si fuere adquirido por este medio; y si fuere por renuncia, vendrá declarado en ella que és graciosa, sin intervenir venta ni contrato, porque así debe constar, especialmente en los Oficios que están sujetos al derecho de la media annata, presentándose ademas la fé de bautismo.

Si el Oficio recayere en algun Menor ó Muger, en virtud de la perpetuidad de él podrá la Muger pasando de veinte y cinco años, y no teniéndolos, su tutor y curador, nombrar persona que lo sirva en el interin que ella toma estado, á la qual persona se despachará Cédula de interin; y el tutor y curador del Menor podrá hacer el mismo nombramiento en el interin que este tiene edad para servir el Oficio: constando por testimonio, en ambos casos, estar discernido el cargo de tal curador.

Aunque está prevenido que todos los Oficios perpetuos puedan pasarse en virtud de venta ó renuncia de unas personas á otras, se entiende no siendo

